



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“REFORMA A LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE ESTABLECE LA FRACCION XVII, DEL ARTICULO 141, DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SUS EFECTOS QUE DEBE PRODUCIR EL DIVORCIO NECESARIO, POR LA SEPARACIÓN DE MÁS DE DOS AÑOS, EN RELACION CON LA INSTITUCION DE LOS ALIMENTOS ENTRE CONYUGES”.**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ADRIANA HERNANDEZ JIMENEZ

ASESOR DE TESIS:

CARLOS DE LA ROSA LOPEZ

COATZACOALCOS, VER.

AGOSTO DEL 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

Dedico la presente Tesis a:

### *DIOS*

Doy gracias a Dios, porque me ha dado, salud, éxito y prueba de ello es, que he concluido un sueño, que es presentar esta tesis, ya que sin el no somos nadie.

### *A MI HIJA*

Para ti, susy, por ser el regalo más hermoso que Dios me mando, así como también la prueba más difícil ser madre y padre, para ti, pero quiero decirte hija, que gracias a ti, cada día trato de superarme, para ser un ejemplo para ti, y digna que me digas "MAMA".

### *MIS PADRES Y HERMANOS*

Gracias, porque sin ustedes jamás hubiera, logrado ser una profesionista, por apoyarme en los momentos mas difícil, que pase a lo largo de mi formación académica.

## *A LA FAMILIA SOLIS ROSIQUE*

Gracias por la confianza depositada, en mí, por su apoyo para concluir esta meta de vida, solo me resta decirles "GRACIAS".

## *PARA TI MI AMOR,*

Hoy se que eres el hombre que tanto tiempo he buscado, y a tu lado me siento feliz, plena, mujer, aunque sé, que este amor, esta condenado al silencio, porque a tu vida llegue demasiado tarde, pero sé, que, lo que ambos sentimos es demasiado grande y aunque algún día, me pidas que me vaya de tu vida, siempre te llevare en mi alma, cuerpo y sangre, porque en tus brazos aprendí, lo que realmente era amar, querer, escuchar, y a luchar por lo que tanto deseamos, gracias amor, por toda tu comprensión y motivación para concluir esta meta, este sueño, y solo me resta decirte dos cosas, "**Gracias**" y "**Te amo**".

**REFORMA A LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE ESTABLECE LA FRACCION XVII, DEL ARTICULO 141, SUS EFECTOS QUE DEBE PRODUCIR EL DIVORCIO NECESARIO, POR LA SEPARACIÓN DE MÁS DE DOS AÑOS, EN RELACION CON LA INSTITUCION DE LOS ALIMENTOS ENTRE CONYUGES.**

# I N D I C E G E N E R A L

	Paginas
Dedicatoria.	
Introducción.	
<b>CAPITULO I</b>	
<b>EL MATRIMONIO. ....</b>	<b>01</b>
1.1. Antecedentes históricos del matrimonio en México. ....	02
1.2. Concepto Jurídico del Matrimonio. ....	04
1.3. Requisitos para contraer Matrimonio. ....	05
1.4. Consecuencia y obligaciones que se contraen durante el Matrimonio ....	06
1.5. Regimenes bajo el cual se pueden contraer Matrimonio en el Estado de Veracruz. ....	09
1.6. Consecuencia del Régimen Bajo el Cual se contrae Matrimonio....	09
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>ALIMENTOS. ....</b>	<b>12</b>
2.1.- Antecedentes históricos de los alimentos. ....	13

2.2.- Concepto Jurídico de los Alimentos .....	13
2.3.- Los Sujetos de la relación Alimentaría.....	14
2.4.- Fundamento Jurídico de los alimentos en el Código Civil, vigente en este Estado de Veracruz.....	15

### CAPITULO III

#### EL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS..... 17

3.1.- Las Acciones en materia de alimentos.. .....	18
--	----

3.2.- El procedimiento de alimentos en la legislación Procesal Civil del Estado de Veracruz.....	22
--	----

3.3.- Comentario al Artículo 157 del Código Civil del Estado de Veracruz en relación a los alimentos.....	25
---	----

### CAPITULO IV

#### EL DIVORCIO. .... 26

4. I.- Antecedentes históricos del divorcio en México. ....	27
---	----

4.2.-Concepto Jurídico de Divorcio. ....	30
--	----

4.3.- Clasificación del Divorcio que contempla el Código Civil del Estado de Veracruz.....	30
--	----

4.4.- Las Causales de Divorcio contenidas en el artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz.....	32
---	----

## **CAPITULO V.**

### **EL DIVORCIO NECESARIO EN SU CAUSAL XVII, EN SU ARTÍCULO 141 Y SU RELACION CON LOS ALIMENTOS. .... 34**

**5.1.- Estudio analítico de la Fracción XVII, del Artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz..... 35**

**5.2.- Comentario al Artículo 162 del Código Civil del Estado de Veracruz.36**

**5.3.-Las obligaciones y problemas que deja el Divorcio Necesario, promovido por la Causal XVII del artículo 141 del Código Civil de Veracruz..... 37**

**5.4.-Defectos de la Causal XVII, del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en éste Estado de Veracruz..... 38**

**5.5.- Análisis de los alimentos, Matrimonio y del Divorcio..... 38**

**5.6.-Los efectos que debería producir el Divorcio Necesario por la separación de los cónyuges por más de dos años. .... 40**

**5.7.-Propuesta de reforma al artículo 141 Fracción XVII, con relación al artículo 162 del Código Civil del Estado de Veracruz, con relación a la Institución de los alimentos. .... 40**

**CAPITULO VI..... 42**

**CONCLUSIONES. .... 43**

**BIBLIOGRAFIA.....43**

**GLOSARIO.....44**



# INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como objetivo y finalidad, analizar la causal de divorcio que ordena la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, que establece de la manera siguiente; **“La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos”**.

Correlativo a este análisis, observaremos que el legislador no contempla quien es el cónyuge culpable e inocente, y no se establece nada en relación a la obligación alimentaria, ni mucho menos habla, que quien solicita el divorcio necesario por esta causal, en sentencia, será condenado y adquirirá una figura jurídica denominada *“cónyuge culpable”* y que será obligado al pago de una pensión alimenticia, al *“cónyuge inocente”*, ya que esta obligación cesa, hasta que el *“cónyuge inocente”*, contrae de nuevo matrimonio, ya que, si bien es cierto, la obligación de los alimentos, deberá subsistir solo y únicamente a los hijos que sean menores de edad, o que se encuentren estudiando un grado escolar acorde a su edad. Ante tal situación y si nos planteamos una pregunta **¿cual es la finalidad del divorcio necesario?**, ya que al decretarse el divorcio, se entiende que se **“extinguió”**, toda clase de derechos y obligaciones, entre ambos cónyuges, ya que es **“injustos e inequitativo”** que algunos de los cónyuges continúe manteniendo al otro en forma indefinidamente.

Ante tal situación, la presente Tesis tiene como finalidad, conocer la realidad de la sociedad en la que vivimos y que es necesario que nuestras leyes estén apegadas a la misma y en la medida de su evolución. Es menester tomar en cuenta que, si bien es cierto que la hipótesis que se plantea, se toma como base el Código Civil, del Estado de Veracruz, pero las consecuencias que dejan los Divorcios por la separación de más de dos años en las diversas Entidades Federativa de ésta Republica, son similares, por lo tanto considero que esta Tesis, es de suma importancia, máxime que se origina como consecuencia de la actividad de litigante a la cual me dedico

En esta Tesis, podrá conocerse las obligaciones, que subsisten con los Divorcios necesarios, promovidos por la Causal XVII, del artículo 141 del Código Civil, en vigor de este Estado de Veracruz y que esta perjudica al Divorciado o Divorciada, tanto en lo económico, personal y familiar. Con las investigaciones que se presentaran, así como el cúmulo de información y antecedentes, podrá exponerse una conclusión verosímil y que debería ser tomada en cuenta, para los efectos de unas reformas al Código Civil de éste Estado, respecto de la causal de divorcio en comento

# **CAPITULO I**

## **EL MATRIMONIO.**

**1.1.- Antecedentes Históricos del Matrimonio en México.**

**1.2.- Concepto Jurídico del Matrimonio.**

**1.3.- Requisitos para contraer Matrimonio.**

**1.4.- Consecuencia y obligaciones que se contraen durante el Matrimonio.**

**1.5.- Regimenes bajo el cual se pueden contraer Matrimonio en el Estado de Veracruz.**

**1.6.- Consecuencia del Régimen Bajo el Cual se contrae Matrimonio.**

## 1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO EN MÉXICO.

Para llegar a los antecedentes históricos del matrimonio en México, es importante partir desde el Derecho Romano, que es base de nuestro derecho, por tal motivo empezaremos desde el derecho romano clásico, en donde en el "Sistema Romano": Los esponsales 'sponsalia', se distinguían claramente del matrimonio, pero es probable que en su origen representen el elemento consensual del matrimonio, el compromiso de tomarse por marido y mujer, y que la 'deductio puellae' no fuese sino la ejecución de este contrato, se componía así de dos actos sucesivos, el compromiso y la consumación del matrimonio.

"En el derecho clásico, los esponsales ya no son obligatorios, pueden los novios desligarse de ellos, siendo esto consecuencia del derecho que se reconocía ya a los dos cónyuges, de romper el mismo matrimonio. Por lo consiguiente, los esponsales pueden hacerse por simple convención, y no requieren las formas solemnes de un contrato de un contrato verbal."

Ahora bien, hablemos de los antecedentes históricos de matrimonio en México, tenemos que en el derecho mexicano, a partir de la ley de relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural.

Por lo tanto el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de la paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efectos de reconocerles en el Código vigente de los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores. Dice así la parte conducente que la exposición de motivos de la mencionada ley: "Que en materia de maternidad y filiación ha parecido conveniente suprimir la clasificación de los hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencias de faltas que no les son imputables y menos ahora que, considerando el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen solo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato que antes se perjudicaba solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto mas, cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no solo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes solo se podía designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentando los casos especiales en que pueden promoverse la investigación de la paternidad, aunque restringiendo

los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudieran originar; y teniendo presente los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no puede reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa”.

El Código Civil Vigente ha continuado la obra iniciada por la ley de Relaciones Familiares, al aceptar caso en que es posible la investigación de la paternidad que todavía no reconoció el ordenamiento de 1917. Además equiparó los derechos de los hijos naturales con los de los legítimos y facilitó la prueba de los hijos habidos en concubinato, para considerar posible la investigación de la paternidad, siempre y cuando se demostrare que tales hijos fueron concebidos durante el tiempo en que la madre habitó bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo con el maritalmente (artículo 382, fracción III).

En la regulación jurídica del parentesco, de los alimentos, del nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario de la sucesión legítima, de la patria potestad, de la tutela, no vuelve a partir ley de la distinción entre hijos naturales y legítimos, sino que equipara para todos los efectos legales en las distintas instituciones mencionadas a esa clase de descendientes. Por lo tanto, ya no podemos afirmar, como se hace todavía en el derecho europeo y en el americano, que el matrimonio de la institución fundamental del derecho familia. Menos aun podemos decir que él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, pues nuestro régimen jurídico parte precisamente de una hipótesis distinta; ha considerado la filiación (legítima natural) como la base y fuente de todas esas consecuencias jurídicas. Iremos confirmando, al analizar cada una de las instituciones mencionadas, el alcance amplísimo que ha dado la ley mexicana al vínculo que une el progenitor con el descendiente, sin limitarlo exclusivamente, por lo que se refiere a sus efectos, a la filiación nacida del matrimonio.

El criterio sustentado por la nueva legislación mexicana nos parece desde luego más humanitario que el viejo sistema en el que se desconocen algunos derechos de los hijos, solo por el hecho de haber nacido fuera del matrimonio. Tal postura no significa mirar las bases de la sociedad ni del estado, ni menos aún fomentar el desarrollo de ideas inmorales en la institución de la familia, para llegar al libertinaje y a las uniones sexuales transitorias o accidentales. Evidentemente que partimos del principio indiscutible de que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho para regular una comunidad de vida permanente, tanto biológica como espiritual, pero no desconocemos que sería injusto tomar como base única de las

relaciones familiares, la institución del matrimonio, a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en materia de patria potestad, del parentesco, de alimentos, de impedimentos para el matrimonio y en general de derechos y obligaciones para los hijos. El sistema jurídico debe impedir hasta donde sea posible el fomento de las uniones extramatrimoniales, pero tal forma de regulación no debe fundarse en el sistema antiguo de colocar a los hijos naturales en una condición inferior o legítima frente a los hijos habidos en matrimonio. Por otra parte, podrán facilitarse las uniones matrimoniales y sancionar, si se quiere, a quienes constituyan una familia al margen de la ley; pero lo que por todos conceptos es criticable es hacer caer las culpas de los padres sobre los hijos. En este sentido un criterio sano de justicia no debe admitir concesión alguna, estrictamente intolerante ante una degradación injusta. Para lograr en parte el fomento en las uniones matrimoniales, la Ley de Relaciones familiares suprimió el procedimiento de publicidad en la celebración de los matrimonios. Dice así la expresión de motivos: "que la modificaciones mas importantes, relativas a las instituciones familiares, debe ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la practica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se descuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocidos a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio implica que se exija al pretendiente menor de edad, no solo el consentimiento del padre, sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el provenir de sus hijos y ambos tiene sobre el los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; aunque sí deben prevenirse un disenso irracional, ordenando que el ascendiente que haya hado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado.

## 1.2.- CONCEPTO JURÍDICO DEL MATRIMONIO.

Es un acto jurídico civil, solemne y público, mediante el cual dos personas de distinto sexo establecen una unión regulada por la ley y dotada de cierta estabilidad y permanencia.

Así como también se puede entender, como la institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, solo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aun así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y de la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no la estima

delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder sobre el hijo natural no es patria potestad; fuera de matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de unión ilegítima y ello responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justas nupcias; la artificial creación del vínculo parental en la adopción no es más que una institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute aún más allá del ámbito de éste.

### **1.3.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

- 1. Acreditar su nacionalidad mediante pasaporte mexicano vigente o Declaración de Nacionalidad.**
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento de ambos contrayentes**
- 3. Presentar solicitud por escrito firmada por ambos contrayentes.**
- 4. Declaración de dos testigos mayores de edad que los conozcan y a quienes les conste que no tienen impedimento legal para casarse.**
- 5. Identificación de los testigos.**
- 6. Capitulaciones matrimoniales: Especificar bajo qué régimen desean celebrar el matrimonio (Bienes mancomunados o Separación de bienes)**
- 7. Certificado de buena salud expedido por médico titulado.**
- 8. En el caso de menores (varones mayores de 16 años y mujeres mayores de 14 años) se acompañará el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, en su caso. Estas mismas aprobarán el convenio de Capitulaciones;**
- 9. Si uno de los contrayentes es viudo o divorciado, se debe anexar la copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido o la de divorcio.**
- 10. Pago de derechos.**

## 1.4.- CONSECUENCIA Y OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN DURANTE EL MATRIMONIO.

El vínculo que genera el matrimonio y las obligaciones y derechos que de él derivan, si bien participan de la naturaleza de los derechos de familia diferentes también de estos por sus peculiaridades.

“El vínculo no es el parentesco ni de afinidad: Es el vínculo conyugal, una relación más íntima en el parentesco de la afinidad superior incluso al de la sangre, por que es la unión de cuerpos y de almas de donde brota una comunión física moral y económica. Los demás y deberes derivados de la relación matrimonial son aquí especialmente recíprocos por que incumben y corresponden a ambos cónyuges a quienes se estima en situación de paridad, sin que se oponga a esta el poder marital; tal situación de paridad es templada solamente en algunas relaciones que exige imprescindiblemente para el buen gobierno de la familia la unificación de poderes y criterios. Tiene un marcadamente ético, por que se confían al sentimiento y a la conciencia íntima el cumplimiento de tales deberes y de aquí la consecuencia de las normas reguladoras de esta relación, aun siendo jurídicas por haber sido acogidas por el código, acusan su origen en lo tenue de la sanción que frecuentemente es solo patrimonial, siempre indirecta y, por ello, poco eficaz. Guarda fidelidad, cumplir los deberes de mutua asistencia, de efecto y estimación recíprocos, de convivencia y de cohabitación, etc., son cuyas observancias depende más de la conciencia que del frío precepto legal. Y no son estos solamente los deberes recíprocos de los cónyuges. Son sin los fundamentales legales a los esposos del texto de los artículos 130, 131 y 132, en los que una síntesis, los múltiples y varios deberes que el matrimonio genera entre dos personas unidas para toda la vida.

“ Aunque no es fácil ---- por la unidad orgánica de la relación --- distinguir de modo preciso estas obligaciones y deberes, a los fines didácticos servirá estudiar primeramente los derechos y deberes que tienen carácter de reciprocidad y luego aquellos que ligan unilateralmente la mujer al marido formando el contenido propiamente del poder marital”.

Los efectos del matrimonio se producen en dos direcciones; creando por una parte una serie de obligaciones y derechos entre los cónyuges y por otra estableciendo obligaciones a cargo de estos para con los hijos. En este lugar solo estudiamos la primera clase de efectos, o sea las obligaciones que engendra el matrimonio entre los cónyuges; la relación entre los padres e hijos se estudiarán al hablar de la filiación.

**Los derechos y obligaciones entre los cónyuges se caracterizan:**

1.- son derechos y obligaciones el orden publico y no simplemente de orden privado, los cónyuges no pueden denunciar a ellos ni antes ni durante el matrimonio; la cláusula que se estipulase en sentido contrario a uno de estos derechos u obligaciones o a la manera de su ejercicio no produce efectos de ninguna clase, se debe tener como no escrita. Así la estipulación en virtud de la cual el varón exonerara a su mujer de seguir su domicilio o es la que estipula que el marido fija determinado sitio como residencia sin poderla cambiar, son cláusulas que no producen ningún efecto por que modifican una obligación de orden publico.

Esos compromisos anexos al matrimonio aunque sea en consideración a ellos que uno de los cónyuges consistió en casarse, no solo no producen efecto alguno, sino que ni siquiera alcanzan a afectar la validez del matrimonio ni su violación constituye fundamento para pedir el divorcio o separación de cuerpos, como tampoco es fuente de indemnización de perjuicios.

2.- toda persona tiene libertad para casarse o no pero una vez casada ha terminado la libertad; queda sometidas a reglas imperativas que no le es dable violar o modificar. La ley ha establecido una serie de obligaciones y derechos entre los cónyuges en vista de la realización de los altos fines morales y sociales que se ha propuesto con la con la institución del matrimonio.

**3.- Estas obligaciones y derechos descansan sobre estas dos bases:**

1°.- igualdad que debe existir entre los cónyuges (obligaciones y derechos recíprocos) 2° principio de dirección y autoridad que debe de haber en toda sociedad, tanto más en el matrimonio.

*2.- efectos entre consortes:* estudiaremos tanto los derechos que se derivan del estado civil que rige el matrimonio, como las obligaciones correlativas a este estatus.

En la doctrina se clasifican como derechos objetivos privados todos los relacionados con el estado civil. Ya hemos expuesto la tesis de cinco que relaciona contra este punto de vista, considerando que especialmente en el matrimonio, en la patria potestad y en la tutela se trata de verdaderos derechos subjetivos públicos. En la doctrina algunos autores, por verdadera omisión, no mencionan los verdaderos derechos del estado civil, ni los incluye en el derecho privado, haciendo figurar solo a los derechos reales y personales.

Tenemos por ejemplo la clasificación propuesta por Jellinek en *L'etat moderne et son droin*, traduc. Fadis, Paris, 1913, t. II, pág. 51. este



autor no incluye ni en los derechos públicos ni en los derechos privados a los que derivan del estado civil, componiendo solo los derechos de libertad, los que consisten de exigir la intervención del estado en provecho de intereses individuales, los políticos y las garantías individuales y los privados a los reales y personales. Por tanto, debemos considerar que al no incluirse los derechos del estado civil dentro de la categoría de derechos privados, se debe a una omisión y no a que se le pretenda dar el carácter de derecho subjetivo públicos. Principalmente estos últimos se definen como aquellos que se ejercitan contra el estado, de tal manera que no cabe comprender dentro de ellos a los derechos familiares.

De acuerdo con el concepto que ya hemos expresado para los derechos subjetivos familiares o derechos del estado civil, podemos decir que son facultades jurídicas que nacen por virtud del matrimonio, del parentesco, de la patria potestad o de la tutela, implicando formas de interferencia de un sujeto activo en la esfera de derecho de un sujeto pasivo ya sea en su persona en su conducta o en su patrimonio.

En el matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes: 1.- el derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación. 2.- el derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente. 3.- el derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos. 4.- el derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir existencias y ayuda mutua.

**“cuando el matrimonio haya sido regularmente contraído, de él nace efecto de carácter permanente e indisoluble.**

“el matrimonio es, en efecto, un vínculo estable personal entre los cónyuges. Del matrimonio, así celebrado en uno de los modos antes indicados, nacen modificaciones de status, para ambos cónyuges, pero más radicales para la mujer y deberes recíprocos entre los cónyuges y frente a los hijos (cuando existan).

“ la subsunción ---- por nosotros negada---- del matrimonio bajo el esquema contractual no impide admitir una indudable analogía de efectos entre el matrimonio y el contrato incluso quizá hay que ver en esa analogía la razón de dicha subducción.

“ los cónyuges están recíprocamente obligados a la cohabitación ( que implica la obligación de presentar el llamado “deber” o acto conyugal: a la fidelidad ( la fidelidad es el modo de practicar, una indirectamente, la monogamia): la obligación de fidelidad queda transgredida con el adulterio y la asistencia ( que implica ayuda en un cónyuge a otro).

## 1.5.- REGIMENES BAJO EL CUAL SE PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Los regimenes que nuestro Código Civil establece son:

a).- **EL DE SEPARACION DE BIENES:** Se entiende, que todos lo bienes adquiridos durante el matrimonio, por cada uno de los cónyuges, será de su propiedad.

b).- **EL DE SOCIEDAD CONYUGAL:** Se entiende que todos bienes adquiridos, durante el matrimonio entra en la Sociedad conyugal y al término de la misma, ya sea por divorcio voluntario, divorcio necesario, liquidación de la Sociedad Conyugal, por voluntad de las partes, sin necesidad de llegar al divorcio, por convenir así, a sus intereses, los bienes obtenidos por cualquiera de los cónyuges, les corresponderá un 50% a cada uno de los cónyuges.

## 1.6.- CONSECUENCIA DEL RÉGIMEN BAJO EL CUAL SE CONTRAE MATRIMONIO.

*Efecto del matrimonio en cuanto a los bienes:* haremos un somero estudio de estos efectos en virtud de que el acuerdo con los programas vigentes, se ha reservado el análisis de esta materia para el cuarto año de derecho civil, conforme al sistema regulado por el código civil vigente existen dos regimenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio: a).- el de separación de bienes, y b).- el de sociedad conyugal. el artículo 98 fracción i del código civil exige con la solicitud de matrimonio se presente el convenio con los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después. en el convenio se expresaran con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. en consecuencia, la ley no presume ningún sistema, si no que es obligatorio convenirlo expresamente. el juez del registro civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia.

Para mayor abundamiento sobre la importancia y las consecuencias sobre los regimenes que se contraen durante el matrimonio, empezaremos dando el concepto de cada uno, así como sus elementos esenciales y de validez de cada régimen:

*Sociedad Conyugal:* Es el derecho que nace a la celebración del matrimonio y durante el mismo los cónyuges adquieren bienes.

## **Elementos esenciales y de validez de la Sociedad Conyugal son:**

a).- Consentimiento: Es la regla general de contratos y, por lo tanto, solo diremos que en el caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuenta a determinados bienes.

b).- Objeto: La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral a que nos hemos referido, mediante la aportación de los bienes que constituyen el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo.

c).- Forma: de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales de la Sociedad Conyugal deberá constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Así mismo, toda reforma que sea hecha en las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, si las mismas requieren para su validez esa formalidad.

d).- Capacidad: Para el Contrato de Sociedad Conyugal se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio y por lo tanto, los menores con arreglo a ley pueden casarse, también podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si consiente en ellas las personas que de acuerdo con la ley deban también dar su autorización para que se celebre el matrimonio.

## **Elementos esenciales de Validez de la Sociedad Conyugal:**

a).- Ausencia de vicio de consentimiento: El consentimiento no es válido por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

b).- terminación de la Sociedad Conyugal: La Sociedad Conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo conviniera los esposos o cuando este concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges.

Régimen de separación de bienes: Este régimen no ofrece graves problemas jurídicos dada la simplicidad inherente al mismo sistema de separación de bienes de los consortes. La separación de bienes puede darse desde antes de contraer matrimonio con las "capitulaciones matrimoniales" o durante este, por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. Así como también la separación puede ser "absoluta o parcial", se entiende por absoluta, que desde la celebración del matrimonio o antes se celebraron las capitulaciones matrimoniales, de los bienes adquiridos por los consortes

durante el matrimonio, serán de su propia voluntad; y se entiende por parcial, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de *Sociedad Conyugal*.

Por tal motivo se entiende que los *efectos*, del régimen de separación de bienes, es que cada consorte conserva en plena propiedad y administración los que respectivamente le pertenezcan, así como sus frutos acciones. Así como también será propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieren por servicios profesionales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

La separación de bienes no altera la obligación de cada uno de los cónyuges de contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como a las demás cargas del matrimonio.

## **CAPITULO II**

### **ALIMENTOS**

**2.1.- Antecedentes históricos de los alimentos.**

**2.2.- Concepto Jurídico de los Alimentos.**

**2.3.- Los Sujetos de la relación Alimentaría.**

**2.4.- Fundamento Jurídico de los alimentos en el Código Civil, vigente en este Estado de Veracruz.**

## 2.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS.

El contenido de este capítulo gira alrededor de la institución denominada “matrimonio”, y con el mismo nace el derecho de familia que en el antiguo mundo mediterráneo no ha encontrado la misma repercusión en el derecho moderno que otras ramas.

En un tratado de derecho moderno, la exposición del derecho familiar debería comenzar por el matrimonio, institución central de esta materia en la actualidad. Sin embargo, en un tratado de derecho romano debemos comenzar - después de nociones generales sobre el parentesco, por la descripción de la posición jurídica del *paterfamilias*, figura dominante en el derecho familiar.

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo desde la estricta *agnación*, original hasta la *cognación* del derecho justinianco.

En materia de alimentos nace del derecho de familia, es decir que los ascendientes tenían la obligación de proporcionarles los medios económicos, y esta figura la ejercitaba una sola persona que era el *paterfamilias*, ya este disponía y daba ordenes y quienes dependían, y tenían la obligación a obedecerlo. Ante tal situación su historia de los alimentos nace del derecho familiar, que nace del matrimonio.

## 2.2.- CONCEPTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS.

Son todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral como en lo social. (Vestido, calzado, vivienda etc).

## 2.3.- LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARÍA.

Estos sujetos son:

**\*El sujeto activo o acreedor;** Es el que necesita los alimentos.

**\*El sujeto pasivo o deudor;** Es el que los proporciona.

Estos sujetos nacen de las relaciones nacidas de la familia, ya que constituyen una fuente de derechos y obligaciones en materia de alimentos.

En tal sentido y de acuerdo con lo previsto en el Código Civil del Estado de Veracruz, podemos señalar como sujetos de la relación los siguientes:

Artículo 233.- Impone a los cónyuges la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, en proporción de sus posibilidades, agregando que la ley determinara los casos en que subsista la obligación tratándose de divorcio. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.

Así mismo es importante manifestar que nuestra legislación civil veracruzana, establece también quienes son sujetos además de los cónyuges de la relación alimentaria, por lo que permito transcribir sus fundamentos jurídicos en los siguientes artículos:

Artículo 234.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 235.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 236.- A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes, la obligación recae en los hermanos.

Artículo 237.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 238.- El adoptante y adoptado, tiene la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

## **2.4.- FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL, VIGENTE EN ESTE ESTADO DE VERACRUZ.**

Como ya se comento en punto anterior a este, la obligación de los alimentos es reciproca, el que los da los tiene a su vez el derecho de pedirlos, conforme lo establece el artículo 232 del Código Civil del Estado de Veracruz. Así como también se comento quienes son sujetos de la relación alimentaria, se comentaron y transcribieron sus fundamentos jurídicos del ordenamiento civil mencionado. Ahora bien me permito comentar y transcribir los siguientes fundamentos jurídicos para saber en que consiste los alimentos, el cumplimiento de la obligación alimentaria que corresponde al deudor alimentario y a favor del acreedor, así como se observará cuando cesa la obligación de dar alimentos, ante tal situación es importante y fundamental transcribir los siguientes artículos:

Artículo 239.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 240.- El obligado a dar los alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a se incorporado, compete al juez según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 241.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando hay inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 242.- Los alimentos deberán ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 243.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 244.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 245.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer la capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 251.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que alimenta deja de necesitar los alimentos;

II.- Cuando el que alimenta deja de necesitar los alimentos;



III.- En caso que injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsista estas causas, y

V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 252.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objetivo de transacción.

Artículo 253.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 254.- El cónyuge que sin culpa suya se vea obligado a vivir separado del otro, podrá pedir al juez del lugar de su residencia, que obligué al cónyuge ausente a que le ministre los alimentos que haya dejado de proporcionarle y a los cuales tenga derecho. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba suministrarse mensualmente, dictando en su caso las medidas necesarias para que dicha cantidad sea asegurada y se cubran los gastos erogados con tal motivo por el cónyuge acreedor alimentario.

## **CAPITULO III**

# **EL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS.**

**3.1.- Las Acciones en materia de alimentos.**

**3.2.-El Procedimiento de Alimentos en la  
Legislación Procesal Civil del Estado de  
Veracruz.**

**3.3.- Comentario al Artículo 157 del Código Civil  
del Estado de Veracruz en relación a los  
alimentos.**

### 3.1.- LAS ACCIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Las acciones en materia de alimentos, concepto y análisis, trataremos de definir la *“acción procesal en general”*, para luego aplicar los elementos del concepto, a la acción alimentaria en particular y por último, explicaremos en forma somera cada elemento.

Los tratadistas de Derecho Procesal, han definido la acción de diferente manera, sin embargo, el hacer una exposición amplia y un análisis de crítico sobre el particular, desviaría la presente obra del objetivo que tengo trazado, de formular una definición exhaustiva, me limitare a expresar el siguiente concepto:

“Es la facultad que tienen las personas para acudir ante los organismos jurisdiccionales, con el propósito de que estos, dicten resoluciones constituyendo al promoverte en el goce de derecho que se considere violado, declarando la existencia de un derecho; o bien, condenando a determinada personas, al cumplimiento de ciertas obligaciones”.

Aplicando lo anterior a la materia de alimentos, podemos decir que la acción alimentaria es la facultad, que tienen las personas denominadas *“acreedores alimentarios”*, para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución, condenando a otro u otros sujetos denominados *“deudores alimentarios”*, a que cumplan las obligaciones que se considera no se han satisfechos en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la ley.

**Los elementos fundamentales para el ejercicio de la acción son:**

1°.- La base del Derecho sustantivo, es decir, la norma o principio jurídico en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo; por ejemplo el artículo 234 del Código Civil, el cual impone a los padres, la obligación de dar alimentos a sus hijos, teniendo éstos el derecho correlativo.

2°.- Este elemento puede sin embargo ser cuestionado, al considerar que muchas veces son instauradas las demandas, aún sin existir tan siquiera el derecho subjetivo, ya sea por no ajustarse los hechos planteados a la hipótesis jurídica invocada, por no existir la norma o bien, por haber sido abrogada o derogada.

3°.- Los sujetos de la relación jurídica procesal. Estos son; el actor o demandante, el demandado y el órgano jurisdiccional o juzgador. De ahí resulta, que la relación de que se trata es de carácter trilateral.

4°.- La pretensión o interés jurídico que tiene el demandante, para que se dicte resolución, constituyendo en el goce del derecho que trata de hacer efectivo; declarando la existencia del mismo, o bien, condenando el demandado a cumplir la obligación que se considera insatisfecha.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Civil, la acción alimentaria puede ser instaurada por:

1.- El acreedor alimentario, desde luego cuando tiene la capacidad de ejercicio;

2.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad el tutor;

3.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

4.- El Ministerio Público;

5.- El tutor interino, este lo designa un juez, para que represente al acreedor alimentario, a falta o por impedimento de las personas mencionadas y dicho tutor.

**El ejercicio de la acción alimentaria, asume varias modalidades:**

1.- Por demanda directa. Tiene lugar cuando se instaura por primera vez, una demanda sin que la misma tenga como antecedente resolución judicial o convenio sobre alimentos.

2.- Por contra demanda o reconvención. Tiene lugar cuando en el mismo escrito de contestación a una demanda inicial, el demandado ejercita a su vez acciones alimentarias ya sea como acreedor, para obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas (por ejemplo en un divorcio necesario), o bien como deudor, para cancelar la obligación, incorporar al acreedor a su familia, etc.

3.- Con la expresión "demanda derivada", designamos a la que tiene como antecedente, una resolución judicial o convenio, abriéndose con ella un nuevo expediente para modificar la resolución o convenio en cuestión, aduciendo que han cambiado los hechos o circunstancias en que fueron motivadas. También en este caso, se aplica la flexibilidad de la cosa juzgada.

La Ley no establece un capítulo a propósito para especificar las acciones alimentarias, pero las mismas se infieren de las normas que regulan la materia.

Entre las más importantes, podemos señalar las acciones de pago de alimentos, aseguramiento, incorporación al domicilio del deudor

alimentario, incorporación a la familia del deudor, constitución de patrimonio familiar, cesación de las obligaciones alimentarias en las diversas modalidades previstas en el Artículo 251 del Código Civil, así como las acciones de incremento de la pensión o disminución de la pensión alimenticia.

**Para mayor abundamiento y mejor comprensión sobre este tema, comentaremos más acerca de las acciones de los alimentos más importantes:**

a).- *Acción de pago de alimentos:* Consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. Nace dicha acción, en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir.

- En esta acción la carga de prueba se divide y corresponde a la parte actora, probar el carácter con que promueve, ya sea esposa, madre, etc. Por otra parte, le corresponde acreditar los ingresos del demandado, cualquiera que sea la fuente del mismo y en general, su activo patrimonial, cuando sea necesario.
- En cuanto a la necesidad, se presume a favor de la parte demandante o de sus representados, salvo prueba en contra, debiendo ser aportadas por el demandado, quien así mismo, tiene la carga para probar en relación con la propia falta de capacidad económica que alegue en el momento de producir contestación a su demanda.

b).- *Acción para pedir aseguramiento de los alimentos:* Según expresa el artículo 248 del Código Civil, el aseguramiento de los alimentos tiene lugar por medio de fianza, hipoteca, prenda o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Aún cuando la disposición legal en cita desde un principio no mencionaba el salario como garantía el Artículo 110 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, ha venido estableciendo como una de las excepciones a la regla general que prohíbe practicar descuentos al salario, precisamente los que se requieran para “Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretado por la autoridad competente”.

c).- *Acción de incorporación:* ya sea a la familia o al domicilio del deudor tiene su fundamento en el artículo 240 del Código Civil, el cual establece:

\* El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándose a la familia.

Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

\*Tal acción puede ser instaurada por el deudor alimentario, mediante reconvencción, en la vía incidental, o bien en una demanda inicial en todo caso, el actor o promoverte está obligado a probar.

1°.- La existencia de una familia organizada, lo cual fundamentalmente ha de acreditar con las correspondientes partidas del Registro Civil.

2°.- La existencia de un domicilio propio en el que libremente pueda actual, tanto él como su acreedor y que le ha de servir su morada a ambos.

Al usar la expresión “domicilio propio”, lo hacemos en una connotación opuesta a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada “Vivir en calidad de arrimados”, es decir en domicilio ajeno, aún cuando sea de sus padres, desvirtuando con ello el atributo de autonomía inherente a la emancipación, y

3°.- Que tiene los ingresos económicos suficientes derivados de actividad o trabajo lícito.

**Con los elementos anteriores el deudor alimentario se puede conceptuar apto para ministrar directamente los alimentos a sus acreedores, sin embargo, el artículo 241 del Código Civil dispone:**

Artículo 241.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

De lo anterior se infiere, que la demandada puede oponerse a la incorporación, alegando que se trata inconveniente legal; en este último caso, para no incurrir en oscuridad de la defensa, debe precisar con circunstancias del lugar, tiempo y modo, el inconveniente legal motivo de su argumento e indistintamente tiene la carga de la prueba para demostrar el extremo de la disposición legal invocada, en que apoye la oposición.

Como ejemplo de inconveniente legal, para oponerse a la incorporación, podemos señalar la conducta viciosa del deudor alimentista, enfermedad contagiosa, malos tratos y de modo general, cualquier otra circunstancia que afecta considerablemente la integridad física, mental o social del acreedor y que de alguna manera quede contemplada en la ley.

### 3.2.- EL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Antes de comentar el procedimiento civil en materia de alimentos conforme al Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Veracruz, quisiera mencionar algunos aspectos doctrinales en relación a la *"Acción en el derecho moderno Civil"*, y de la cual nos habla el tratadista y civilista Eduardo Pallares.

Los jurisconsultos modernos han formulado un número tan considerable de doctrinas y definiciones respecto del concepto de acción, que en esta materia el Derecho Procesal es un laberinto donde se pierden las mejores inteligencias y no hay manera de resolver el problema, al parecer tan sencillo que se contiene en la siguiente pregunta; ¿Que es la acción procesal?

Durante siglos se admitió como verdadera definición que nos legó el derecho romano en las Institutas y en el Digesto, según queda expuesto. De acuerdo con la doctrina tradicional, las notas esenciales de la acción son las siguientes:

a).- La acción es un derecho subjetivo civil, cuyo ejercicio depende de la voluntad del titular del mismo;

b).- Pertenece al derecho privado, y el sujeto pasivo de ese derecho es el deudor de la obligación, cuyo cumplimiento se exige en el juicio. Con eso se quiere decir que no es un derecho que los particulares tengan contra el Estado ni contra los funcionarios del Estado;

c).- El objeto sobre el cual recae la acción, es la prestación que se exige del demandado y no las actividades del órgano jurisdiccional. En otras palabras, la acción va dirigida hacia el demandado para que cumpla con las obligaciones que contrajo.

La definición no nos dice si la acción se identifica con el derecho subjetivo que se intenta realizar mediante el juicio o si es un derecho diverso que de él dimana, pero en el Corpus Juris, aparecen hasta cierto punto identificados, en el sentido de que cuando las Institutas o el Digesto determinan en que consisten las acciones de compraventa, de mandato, dar arrendamiento, de préstamo etc., mencionan en realidad los derechos y obligaciones que dimanen de esos contratos. Además, en el derecho pretorio,

cuando el pretor concedía nuevas acciones, no reconocidas antes, daba nacimiento a nuevos derecho.

Esta concepción civilista triunfó, como queda dicho, durante muchos siglos, e incluso Savigny, sostuvo que la acción procesal, no es un derecho sui géneris, “un derecho en sí”, sino “el aspecto particular que asume todo derecho como consecuencia de su lesión”, en lo que pudiera llamarse “estado de defensa”.

Ahora bien el procedimiento civil se inicia con la demanda en donde se funda y motiva la acción de los alimentos de parte del actor y a favor del acreedor alimentario y en contra del demandado o deudor alimentista, promoviéndola ante el juez competente, tal como lo establece el artículo 116 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz.

El juicio de alimentos encuentra su fundamento en las reglas que establece dicho ordenamiento para el procedimiento ordinario civil, en relación a la demanda, contestación a la misma reconvencción y las pruebas ofreciéndolas en la demanda y contestación.

Una vez que se ha efectuado el emplazamiento de la demanda tal y como lo prevé el artículo 212 de este ordenamiento procesal civil, el demandado o deudor alimentista tiene nueve días para contestar la demanda conforme al artículo 210 del Código Procesal Civil, oponiendo las excepciones en su contestación.

Acto seguido, una vez que haya sido contestada la demanda, se deja a vista al actor o acreedores alimentario por el término de 3 días para que a su vez, conteste lo que a sus interese convenga, y posteriormente a petición de cualquiera de las partes se señalara día y hora para que tenga verificativo la audiencia que ordena el artículo 219 del citado ordenamiento, para que se desahoguen las pruebas ofrecidas tanto en la demanda como en la contestación o reconvencción en su caso, y si hubiere pruebas pendientes, éstas se desahogaran conforme el artículo 221 del Código procesal Civil y en esta última audiencia se abrirá el periodo de alegatos de las partes, para que posteriormente se turne para resolver el juicio alimentos de parte del juzgador, y éste valore y analice todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto en la demanda, constelación o reconvencción para dictar sentencia condenando o absolviendo de las prestaciones que reclama el actor al demandado.

Cabe mencionar, que en materia de alimentos reviste el artículo 210 del Código que se comenta, suma importancia en esta materia, toda vez que por decreto número 252 de fecha 29 de enero del año 1992 y publicado en la gaceta oficial número 14 del 1° de febrero de dicho año, se



adicionaron los párrafos segundo, tercero y cuarto de dicho precepto, y nos permitimos transcribir para una mejor comprensión respecto a la reclamación de alientos, a la fijación de la pensión provisional, su aseguramiento y de la reclamación de la parte contraria es decir del deudor alimentista.

“Artículo 210....” En casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una petición alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelve en la sentencia definitiva.

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

En materia de derecho familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores incapaces y para el acreedor alimentario.

En virtud de lo anterior, el demandado o deudor alimentista en su escrito de contestación puede interponer la reclamación en contra del porcentaje provisional decretado por el juzgador o en su caso la cancelación de dicho porcentaje, cuando justifique que el acreedor alimentario no necesita de los alimentos.

### **3.3.- COMENTARIO AL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS.**

El artículo 157 del Código civil del Estado de Veracruz, fija la situación de los hijos cuando se declara la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de divorcio.

El presente trabajo de investigación, centra su atención y objetivo principal de dicho precepto y fundamenta lo siguiente “*En el caso de la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil.*” Que claramente dice esta fracción “*La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.*” Así mismo es importante

mencionar que ninguno de los cónyuges perderá la patria potestad quedando los hijos bajo la guarda y custodia del cónyuge que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y todo aquello que le permita asegurar el bienestar de los menores.

En virtud de lo anterior, el artículo 157 solo comenta que ninguno de los cónyuges perderá la patria potestad en razón de los hijos y la guarda y custodia de los mismos lo determinara el juez dependiendo las circunstancias del caso, pero el legislador omitió manifestar el aseguramiento de los alimentos a favor de los menores y en su caso de alguno de los cónyuges para los casos en que normalmente la mujer no trabaje, esto es por una parte y por otra el legislador debió prever a que comúnmente y en la vida cotidiana y mas aún en esta época la crisis de valores más que de económicos y sociales, es muy fácil que uno de los cónyuges se separe del hogar conyugal y deje transcurrir el término que fija esta fracción XVII del artículo 141 del Código Civil y posteriormente demande al otro cónyuge el divorcio necesario por dicha causal.

## **CAPITULO IV**

### **EL DIVORCIO.**

**4. 1.- Antecedentes históricos del divorcio en México.**

**4.2.- Concepto Jurídico de Divorcio.**

**4.3.- Clasificación del Divorcio que contempla el Código Civil del Estado de Veracruz.**

**4.4.- Las Causales de Divorcio contenidas en el artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz.**

## 4. I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO EN MÉXICO.

En los códigos de 1870 y 1884, en México, solo existió el divorcio por separación de cuerpos, bien por mutuo consentimiento, bien como divorcio necesario ante determinadas causas que generalmente implicaban delitos, graves hechos inmorales o incumplimiento de obligaciones conyugales.

Este sistema de divorcio por separación de cuerpos fue por primera vez abolido por el primer Jefe del estado Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo y, además, jefe de la Revolución Mexicana, en el mes de diciembre de año 1914, al expedir una ley en el puerto de Veracruz, que estableció por primera vez en México, tanto el divorcio vincular por mutuo consentimiento, como el divorcio vincular necesario, señalando dos causas: a).- Cuando ya no se pudieran o fuera indebido realizar los fines del matrimonio y b).- Cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal.

Con detenimiento esta Ley de 1914, que reformo el Código de 1884 y es el antecedente inmediato de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en donde a su vez vuelve a admitirse el divorcio vincular voluntario u por mutuo consentimiento, y el divorcio vincular necesario, pero ya no por estas dos causas de la ley de 1914. sino fundamentalmente por todas las causas que señala el Código Civil de 1884, para el divorcio necesario y que implicaban en éste código; delitos, hechos inmorales, incumplimiento de obligaciones conyugales, actos contrarios al estado matrimonial, enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias y ciertos vicios incorregibles, como la embriaguez consuetudinaria y el juego. Por último el Código Civil, vigente, siguiente a la ley de Relaciones Familiares, regula también el divorcio vincular, tanto voluntario como necesario, a través del mayor número de causas, reproduciendo fundamentalmente, las de ley de Relaciones Familiares, según una clasificación de causas que después expondremos.

Partiremos del Código Civil de 1870, que señaló las siguientes causas en el artículo 240; 1).- El adulterio de uno de los cónyuges, 2).- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que tenga relaciones ilícitas con su mujer. 3).- La incitación o violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal, 4).- El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos o la connivencia en su corrupción, 5).- El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años. 6).- La sevicia del marido con sí

mujer o la de éste con aquel. 7).- La acusación falsa hecha por con cónyuge al otro.

En el Código civil de 1884, se reproducen estas causas de divorcio, pero además, se agregan las siguientes, 8).- El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo. 9).- La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley. 10).- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez. 11).- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge. 12).- La infracción de las capitulaciones matrimoniales. Además, este Código reglamento el divorcio por separación de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los consortes.

La Ley de 1914, ya no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito primero de terminar con el régimen de simple separación de cuerpos que se consideró funesto para las relaciones matrimoniales, por cuanto que implicaba una situación anómala, irregular, que sólo fomentaba hasta el odio, las malas pasiones, no sólo entre los cónyuges que continuaban unidos en contra de su voluntad, sino incluso se reflejaban en los hijos y en los demás parientes, sobre todo entre las familias de ambos consortes y por esto, sin especificar causas de divorcio, consideró esta ley de 1914, que el matrimonio debería quedar disuelto ya definitivamente, recobrando cada cónyuge su aptitud o capacidad para celebrar nuevas nupcias, bien cuando hubiera mutuo consentimiento, después de tres años de vida conyugal, término que se consideró necesario para que los cónyuges estuviesen verdaderamente seguros de que entre ellos no podrán realizar los fines del matrimonio, o en cualquier tiempo, si hubiese causas que de plano imposibilitaran o hicieran indebidos los fines del matrimonio, o bien, que implicaran faltas graves que rompieron definitivamente la armonía conyugal. Por esto, en su primer artículo se dice en la ley del 29 de diciembre del año 1914 "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de algunos de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

Ahora bien la Ley de 1914 reconoció el divorcio vincular necesario, se comprendían, dentro de la primera serie de causas, es decir, las que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, las siguientes: a).- Impotencia incurable para la copula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie; b).- Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias y c).- Situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, al

no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

Como se puede apreciar claramente en las causales antes transcritas en el párrafo anterior a este, “Que el divorcio es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social”

Continuando en esta evolución histórica, la citada ley tomó en cuenta las causas de divorcio que reguló el código de 1884, pero suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales, que ha sido ese Código el único que la admitió, pues ni el de 1870, ni la ley de relaciones familiares, ni después, el Código vigente, han admitido que la infracción de la capitulaciones matrimoniales pueda disolver el vínculo. Se agrega el artículo 76, en que la Ley de Relaciones Familiares enumera las causas del divorcio, la siguiente: “Cometer un cónyuge contra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley, una pena que no baje de un año de prisión”.

Ahora bien el Código Civil, vigente, en este ordenamiento reprodujo las mismas causas de la ley de relaciones familiares, suprimiendo también, la infracción de las capitulaciones matrimoniales, pero se introducen nuevas; desde luego se comprenden los vicios, no solo la embriaguez consuetudinaria, si no el uso inmoral de las drogas enervantes, y el juego, además el Código Civil, vigente admite una causa que aparentemente resulta injusta y contradictoria por cuanto que en los casos de que un cónyuge se separa por motivo justificado del domicilio conyugal, si no entabla demanda de divorcio dentro de un año, el otro cónyuge que fue el culpable, que obligó al primero a separarse, por ejemplo, el adulterio, injurias, por sevicia, tendrá el derecho, no obstante haber sido el culpable, de promover ya, como cónyuge inocente demanda de divorcio. La razón que tuvo el Código es la siguiente: La separación justificada de la casa conyugal, cuando un consorte haya dado causa suficiente para ello, facultad al otro, para entablar su demanda de divorcio dentro de seis meses, que es el término que la ley da para la caducidad de las acciones de divorcio. Pasado de este término, necesariamente, se extingue las acciones, luego entonces, ese cónyuge inocente, si no entabla su demanda dentro seis meses haciendo valer la causa que tuvo para separarse y que estimó justificada, por ejemplo, que fue gravemente injuriada, golpeado, que hubo adulterio del otro consorte, querrá decir que perdonó esa causa, porque la ley estatuye de pleno derecho que se extinguido partiendo de un perdón tácito que da el cónyuge inocente al culpable.

## **4.2.- CONCEPTO JURÍDICO DE DIVORCIO.**

- Es la disolución absoluta del vínculo matrimonial que deja a los esposos divorciados en aptitud de celebrar nuevo matrimonio.

### 4.3.- CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

*\*Divorcio Voluntario o por Mutuo consentimiento:* Es la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial.

**El Divorcio Voluntario tiene 2 vías que son:**

- 1).- La Administrativa
- 2).- La Judicial.

Para dar una explicación más profunda, explicare el procedimiento de cada uno de las dos vías de Divorcio Voluntario:

**1).- La vía administrativa,** está se tramita ante Registro Civil, donde contrajeron matrimonio y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a).- Sean mayores de edad;
- b).- No tengan hijos ni la mujer se encuentre en estado de gravidez;
- c).- Se hayan casado por separación de bienes o hayan liquidado la sociedad conyugal, si por este segundo régimen se casaron; y
- d).- Tengan como mínimo un año de casados, a partir de la celebración del matrimonio.

**2).- La Vía Judicial:** Esta se tramita ante un Juez de Primera Instancia y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a).- Deberá presentarse la demanda respectiva, la cual solo podrá ser cursada por los interesados y acompañada del convenio

correspondiente, en el que se fijara la situación de los cónyuges, hijos y bienes, durante el procedimiento y después de decretado el divorcio;

b).- Ratificaran ambos cónyuges la demanda como el convenio, donde manifestaran su conformidad de lo estipulado en todas y cada una de sus cláusulas.

c).- Se deja a vista del Ministerio Público por el término de cinco días, para que este manifieste su pedimento en relación a los menores y la pensión de los mismos, si hubiera menores de edad.

d).- Se turna con el juez, donde aprueba el convenio del divorcio y resuelve la disolución del vínculo matrimonial y en donde ambos consortes, pueden contraer nupcias de nueva cuenta.

e).- Después de haber dictado resolución, ambos consortes tienen el término de cinco días, para interponer un recurso (inconformidad), sobre la resolución, al vencimiento del término, la resolución a causado Estado, y se girara el oficio al Registro Civil, donde contrajeron matrimonio, anexando al oficio copia de la resolución y copia del acta de matrimonio, para que el encargado del Registro Civil, haga la anotación correspondiente y proceda a levantar el Acta de Divorcio Voluntario.

\* ***Divorcio Necesario:*** Es cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio haciendo imposible o en extremo difícil la vida en común.

#### **4.4.- LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**Son causas del divorcio:**

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;



II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La incitación o violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito, sea o no de incontinencia carnal;

IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;

V.- Parecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VI.- padecer enajenación mental incurable;

VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;

XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una penal de prisión mayor de dos años;

XIV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI.- El mutuo consentimiento.

**XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;**

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguna de ellos, para efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 Ter. de este Código, y ;

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

## **CAPITULO V.**

### **EL DIVORCIO NECESARIO EN SU CAUSAL XVII, EN SU ARTÍCULO 141 Y SU RELACION CON LOS ALIMENTOS.**

**5.1.- Estudio analítico de la Fracción XVII, del Artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz.**

**5.2.- Comentario al Artículo 162 del Código Civil del Estado de Veracruz.**

**5.3.-Las obligaciones y problemas que deja el Divorcio Necesario, promovido por la Causal XVII del artículo 141 del Código Civil de Veracruz.**

**5.4.-Defectos de la Causal XVII, del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en éste Estado de Veracruz.**

**5.5.- Análisis de los alimentos, Matrimonio y del Divorcio.**

**5.6.-Los efectos que debería producir el Divorcio Necesario por la separación de los cónyuges por más de dos años.**

**5.7.-Propuesta de reforma al artículo 141 Fracción XVII, con relación al artículo 162 del Código Civil del Estado de Veracruz, con relación a la Institución de los alimentos.**

## 5.1.- ESTUDIO ANALÍTICO DE LA FRACCIÓN XVII, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, establece cuales son las causales de divorcio en XIX fracciones, siendo la que nos ocupa para la presente tesis, la fracción XVII, que establece lo siguiente:

**\* La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;**

El Código Civil Veracruzano, se reformo en fecha 2 de abril del año 1992, mediante el Decreto número 369 publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, número 141 del ordenamiento invocado la fracción XVII que se comenta.

Es posible que el legislador haya seguido fielmente la correlativa fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, ya que esta causal se invoca la trascripción literal a la de nuestro Estado de Veracruz, en su fracción XVII en su artículo 141 del Código Civil.

Pero como ha sucedido en muchos casos, la copia de ciertos apartados legislativos, trae como consecuencia que también se traigan los mismos “**vacíos o lagunas**”, legislativas, ya que igualmente el legislador no previo que en estos casos de divorcio necesario, a través de esta causal que se comenta se “**olvido**”, de la institución de los alimentos, es decir, que partiendo de la premisa jurídica que en todo divorcio necesario, siempre debe de existir un “**cónyuge culpable**”, y “**el otro inocente**”, el culpable tendría que seguir ministrando los alimentos al otro cónyuge aparte de los hijos, siempre y cuando se observaran ciertas reglas, como la de que el cónyuge no trabajase o estuviera incapacitado para hacerlo, siempre y cuando viva honestamente tal y como lo estipula el mismo Código Civil.

## 5.2.- COMENTARIO AL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El artículo 162 en su primer párrafo del Código Civil del Estado de Veracruz, establece lo siguiente:

“En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho lo disfrutara en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autos de un hecho ilícito”.

Ahora bien, como se observó en el anterior inciso, el fundamento para ministrar los alimentos entre los cónyuges en cuanto al procedimiento civil, lo es este artículo que se comenta y se transcribe, ya que precisamente nos habla de que en los casos de divorcio, el Juzgador tomará en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, su situación económica, disfrutando de este derecho solamente para los casos en que viva honestamente y no contraiga nupcias nuevamente el cónyuge inocente.

En base a lo anterior, analizaremos que efectivamente el legislador no tomo en cuenta a los alimentos para la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, en el sentido de que incluso no se habla de cónyuge inocente y cónyuge culpable, quedan en igualdad de circunstancias, para la patria potestad de los hijos y para ministrarles a ellos los alimentos a los menores, por lo que se debe precisar quién se convierte en razón del divorcio necesario cónyuge inocente y cónyuge culpable.

***“ Esto nos lleva a pensar que efectivamente se violan las garantías individuales que se encuentran consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el actor obtuvo sentencia favorable, en virtud a esta causal de divorcio que establece la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil, es ilógico e incongruente que el actor continúe proporcionándole a su ex-cónyuge alimentos, ya que al haber obtenido el divorcio necesario, se entiende que el vínculo jurídico que los unía ha quedado disuelto, ahora bien, si bien es cierto, que el actor tendrá la obligación de proporcionar pensión alimenticia a sus hijos, siempre y cuando, sean menores de edad, se encuentren estudiando o no hayan contraído matrimonio. Ante tal situación y por todo lo que hemos manifestado se encuentra violando las garantías individuales.***

### **5.3.- LAS OBLIGACIONES Y PROBLEMAS QUE DEJA EL DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO**

## POR LA CAUSAL XVII DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.

Las obligaciones que deben existir, cuando se ha decretado el Divorcio Necesario por la Causal XVII del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, son:

- Que ambos padres tengan la obligación de proporcionar los medios necesarios, para los alimentos, educación, y bienestar de sus hijos. No importando quien haya promovido el Divorcio Necesario por la causal antes mencionada, así como tampoco quien haya sido cónyuge culpable o inocente, ya que es una responsabilidad, de ambos padres como lo establece el artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz.
- Que ambos padres, tiene la obligación, de convivir con sus hijos, para estar al pendiente de su desarrollo emocional, intelectual, educación etc.

El Problema que existe cuando se ha decretado el Divorcio Necesario, promovido por la Causal XVII del artículo 141 del Código Civil de Veracruz, es:

\* Es ilógico e incongruente que el actor continúe proporcionándole a su ex-cónyuge alimentos, ya que al haber obtenido el divorcio necesario, se entiende que el vínculo jurídico que los unía ha quedado disuelto, y por ende, ya no tiene ninguna obligación de proporcionales los medios para sus alimentos, ya que, si vemos a futuro, el que solicito el divorcio necesario, puede contraer matrimonio de nuevamente, y formar una nueva familia y adquirir nuevas responsabilidades, es decir que, tendría nuevos acreedores alimentarios a su responsabilidad, y no seria justo que siguiera proporcionándole pensión alimenticia a su ex – cónyuge, cuando ya no lo une ningún vinculo jurídico, ni mucho menos obligaciones por ninguna de las partes.

## **5.4.- DEFECTOS DE LA CAUSAL XVII, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE EN ÉSTE ESTADO DE VERACRUZ.**

Los defectos que existen en esta Causal son las siguientes:

- No especifica, en esta causal, quien es cónyuge culpable ni cónyuge inocente.
- Tampoco habla en esta causal, quien promueve el divorcio Necesario por esta causal, será condenando como cónyuge culpable.
- Tampoco habla en esta causal, quien sea demandado por el divorcio Necesario por esta causal, será cónyuge inocente, y los mas importante;
- **Que esta causal no habla que el cónyuge culpable, será condenado de proporcionarle pensión alimenticia a su ex – cónyuge, solo por haber sido su “esposa”, o por haber sido madre de sus “hijos”.**

## **5.5.- ANÁLISIS DE LOS ALIMENTOS, MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.**

La finalidad de este pequeño análisis sobre los alimentos, matrimonio y sobre el divorcio, es de donde nace las obligaciones de los alimentos, y cuando termina dicha obligación, así como los efectos que causa a contraer matrimonio y las sus efectos al divorciarse, por tal partiremos en lo siguiente:

Sí hablamos de los alimentos, toda persona que acredite su relación jurídica, con el que tenga la obligación de proporcionar los alimentos, el Juez no lo podrá negar, si hablamos de quienes tenga el derecho son los hijos, estos acreditaran ese derecho con su acta de nacimiento en copia certificada siempre y cuando sean menores de edad y estos serán representados, quien tenga la custodia de los hijos, que por su mayoría es la madre, ahora bien también los hijos que sean mayores de edad, podrán por su propio derecho, solicitar los alimentos, siempre y cuando estos se encuentren estudiando en un grado escolar acorde a su edad, así como también, esta obligación cesara cuando, estos hayan dejado de estudiar, hayan terminado su educación profesional o hayan contraído matrimonio. Ahora bien, en cuanto al

Matrimonio, este contrato celebrado entre un hombre y una mujer, como lo establece nuestra ley, al contraerse se adquiere derechos y obligaciones que nacen del mismo, por ejemplo, el derecho que nace que ambos cónyuges deben darse alimentos recíprocamente (artículo 233 del Código Civil del Estado de Veracruz), así como también este derecho, se puede tomar como una obligación de proporcionar los alimentos al cónyuge que lo solicita. Actualmente por la falta de cultura, la mujer tiene la mentalidad errónea, que el esposo, es él único que tiene la obligación de proporcionar los medios económicos para el hogar, cuando es totalmente falso, ya que esto es totalmente falso, ya que nuestro código claramente establece, “que los padres están obligados, a dar alimentos a sus hijos”, (Artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz), como se puede apreciar claramente, los alimentos son una obligación de ambos padres de proporcionar a sus hijos, los medios económicos, para su educación, alimentación, vestimentas, y habitación etc., y no solo es la obligación del padre, ya que actualmente la mujer tiene una manera arcaica de pensar, que con el simple hecho de contraer matrimonio, el esposo tiene la obligación de cubrir todas sus necesidades, por ser la “esposa”, y “madre de sus hijos”, ya que esto es incongruente e una irresponsabilidad de la madre hacia sus hijos, ya que ambos deben aportar al gasto familiar, para tener un progreso, evolución, es decir tener “mejor vida”, pero ante tal, perspectiva errónea, la mayoría de la familia mexicana, vivirán en una situación económica, de restricción. Ahora bien, se entiende por Divorcio, como la terminación del vínculo jurídico que los unía, así como, se puede entender, como la terminación de todas las obligaciones que tenían los cónyuges dentro del matrimonio, es decir, que ambos cónyuges deberá, ver, por sí mismo, es decir, deberá por su propio derecho llegarse los alimentos, así como los medios necesarios para su subsistencia, y si bien, es cierto, ambos padres, la única obligación que tendrán será únicamente con sus hijos, siempre y cuando estos sean menores edad, sean mayores de edad y se encuentren estudiando, el grado acorde a su edad. También es importante que en nuestro Código Civil, hay una controversia, al decir, que cuando uno de los cónyuges solicite el divorcio Necesario, (Artículo 141 fracción XVII) el que lo solicite, será condenado como cónyuge culpable y tendrá la obligación de proporcionarle pensión alimenticia, a su ex – cónyuge, a los cual se me hace injusto, que si, entre ambos cónyuge no los une, absolutamente nada, como es posible que toda tenga el derecho de seguir percibiendo alimentos por su ex – cónyuge, por tal motivo, al ver esta laguna en nuestro Código Civil del Estado Veracruz, se violan derechos Constitucionales, quien sale condenando, en el presente juicio. Como se puede apreciar claramente en este análisis, los alimentos, matrimonio y divorcio, vienen apareados uno tras otro, ya que del matrimonio, nacen derechos y obligaciones tanto entre padres e hijos y entre ambos cónyuges, como un ejemplo claro, los “alimentos” y del divorcio, ambos cónyuges se quedan con la obligación hacia sus hijos, pero se debe extinguir dicha obligación entre los cónyuges.

## **5.6.- LOS EFECTOS QUE DEBERÍA PRODUCIR EL DIVORCIO NECESARIO POR LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS.**



Los Efectos más importantes deberán ser:

- Que al decretarse el divorcio necesario, no deberá existir cónyuge culpable.
- Como consecuencia no deberán condenar al cónyuge que solicito el divorcio necesario, al pago de una pensión alimenticia, a su ex – cónyuge, ya que el aspecto legal se encuentra disuelto.

## **5.7.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 141 FRACCIÓN XVII, CON RELACIÓN AL ARTICULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON RELACIÓN A LA INSTITUCIÓN DE LOS ALIMENTOS.**

El Artículo 162 del Código Civil del estado de Veracruz, establece;

*En los casos de divorcio, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.*

*En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.*

Este precepto no solo habla de que al cónyuge culpable, se le sentenciará al pago de una pensión alimenticia a favor del inocente, cuando se disuelva el matrimonio, conforme a la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, pero esta causal no menciona nada respecto a la obligación alimentaria quede subsistente para alguno de los dos.

Es notorio el “vacío o laguna” de este precepto, ya que el legislador al parecer transcribió textualmente esta causal del Código Civil del distrito Federal.

Como lo he mencionado en repetidas ocasiones en estos artículos existen “vacío o lagunas” y al ver dichas lagunas en nuestro Código Civil del Estado de Veracruz, por tal motivo propongo esta **“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 141 FRACCIÓN XVII, CON RELACIÓN AL ARTICULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON RELACIÓN A LA INSTITUCIÓN DE LOS ALIMENTOS”**. Por las siguientes razones:

Es ilógico e incongruente que el cónyuge culpable continúe proporcionándole a su ex-cónyuge alimentos, ya que al haber obtenido el divorcio necesario, se entiende que el vínculo jurídico que los unía ha quedado disuelto, y por ende, ya no tiene ninguna obligación de proporcionarles los medios para sus alimentos, ya que, si vemos a futuro, el que solicitó el divorcio necesario, puede contraer matrimonio de nuevo, y formar una nueva familia y adquirir nuevas responsabilidades, es decir que, tendría nuevos acreedores alimentarios a su responsabilidad, y no sería justo que siguiera proporcionándole pensión alimenticia a su ex – cónyuge, cuando ya no lo une ningún vínculo jurídico, ni mucho menos obligaciones por ninguna de las partes, ya que en el referido artículo 141 fracción XVII, nunca se habla de un cónyuge culpable, ni mucho menos que sea condenado al pago de una pensión alimenticia, por tal motivo el juzgador al emitir sentencia deberá condenar al cónyuge inocente a la cancelación de los alimentos, por parte del ex – cónyuge, ya que al extinguirse la relación jurídica que los unía, se extingue toda obligación entre los consortes, ante tal situación también deberá extinguirse la obligación del cónyuge culpable, la obligación de proporcionarle pensión al cónyuge inocente, ya que el legislador debió haber tomado muy en cuenta todos los aspectos del cónyuge inocente, ya que entonces debemos hacer una pregunta al legislador, **¿ entonces, cual es la finalidad del divorcio?**, si todavía tendrá la obligación de proporcionarle pensión alimenticia, cuando ambos cónyuges han dejado de hacer los fines del matrimonio, ayuda mutua, etc. Ante tal, violación hago esta propuesta para que se reforme el artículo 141 fracción XVII.

# **CAPITULO VI**

# **CONCLUSIONES**

# **CONCLUSIÓN**

La finalidad de este trabajo de investigación, es hacer una conciencia a los legisladores, que es injusto que el cónyuge culpable, después de haber obtenido el divorcio necesario, preexista todavía la obligación de proporcionar alimentos a su ex – cónyuge, ya que como lo hemos venido comentado, en diversas ocasiones, al extinguirse el vínculo jurídico que los unía, “*matrimonio*”, YA NO EXISTE NINGUNA OBLIGACION ENTRE AMBOS EX – CÓNYUGES, ya que ¿entonces cual sería la finalidad del divorcio necesario?, si todavía existe la obligación de proporcionarle pensión alimenticia al ex - cónyuge. Luego entonces, si, pensamos a futuro, si una persona, se divorcia en tres ocasiones, y si los ex - cónyuges, nunca más contraen matrimonio, el ex – cónyuge culpable, esta obligado a proporcionarle pensión alimenticia, a sus tres ex cónyuges, ante tal situación es injusto e ilógico, ya que esta obligación, perjudica al Divorciado o Divorciada, tanto en lo económico, personal y familiar, ya que si bien, es cierto, la obligación deberá subsistir hacia los hijos, siempre y cuando estos sean menores de edad, y se encuentren estudiando. Ante tal situación deberá, reformarse, el artículo 141 fracción XVII, en relación al artículo 162 del Código Civil del Estado de Veracruz, ya que es injusto, que subsista esta obligación entre ex – cónyuges.

## **BIBLIOGRAFÍAS.**

### **DERECHO ROMANO**

GUILLERMO F. MARGADANT.  
EDITORIAL ESFINGE  
PAG. 194 AL 197

### **DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES**

EDGARD BAQUEIRO ROJAS  
ROSALIA BUENROSTRO BÁEZ.  
EDITORIAL HARLA  
PAGINA 153 AL 159

### **COMPENDIO DERECHO CIVIL I**

RAFAEL ROJINA VILLEGAS.  
EDITORIAL PORRUA, S. A.  
PAGINA 264 AL 279

### **DERECHO CIVIL MEXICANO I**

RAFAEL ROJINA VILLEGAS  
CAPITULO I.- PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS  
PAGINA 155 – 161  
CAPITULO II.- LOS ALIMENTOS.  
PAGINA 162 – 167.  
EDITORIAL PORRUA, S. A

### **DERECHO CIVIL MEXICANO II**

RAFAEL ROJINA VILLEGAS  
CAPITULO I.- DIVORCIO,  
PAGINA 338 – 396  
CAPITULO III.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.  
PAGINA.- 427- 436.  
EDITORIAL PORRUA, S. A

GRAN DICCIONARIO JURIDICO.  
BREVE RESEÑA HISTORICA DE ALIMENTOS.  
EDITORIAL LIBROS TECNICOS.  
PAGINA 97.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ  
CAPITULO V  
DEL DIVORCIO.  
PAGINA 45 – 53.

CAPITULO II  
DE LOS ALIMENTOS.  
PAGINA 69 - 73  
EDITORIAL ANAYA EDITORES, S. A.

## GLOSARIO

**Agnación.-** En el Derecho Romano, el parentesco por consanguinidad que se transmitía en línea recta entre los varones descendientes de un mismo padre, y sujetos a la potestad del paterfamilias.

El parentesco de consanguinidad entre agnados, esto es, entre varones descendientes de un padre común.

Orden de suceder en las vinculaciones cuando el fundador llama a los que descienden de varón de varón.

**Cognación:** En Derecho Romano, parentesco por consanguinidad o lo que es lo mismo basado en un vínculo de sangre referido exclusivamente a línea materna.

Este concepto se opone al de agnación o parentesco por consanguinidad que tiene en cuenta la línea paterna.

En sentido más amplio la cognación aludida al parentesco de sangre mientras que la agnación se hallaba referida al parentesco civil.

**Parental:** del latín parentes plural de parens, -tis" el padre y la madre", y en baja época, sobre todo en el lenguaje familiar " persona de la misma familia".

: